MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

"ADICIONAL Y PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 111 DE 2026, CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER EN RELACION CON LA SISTEMATIZACION DEL COBRO COACTIVO".

Se procede a elaborar el estudio de conveniencia y oportunidad para efectuar adicional y prorroga al Contrato Nº 111 DE 2026, CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER EN RELACION CON LA SISTEMATIZACION DEL COBRO COACTIVO", lo anterior siguiendo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios.

En el desarrollo en las competencias consagradas en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 con su decreto reglamentario 1082 de 2015, me dirijo a usted para presentar análisis de conveniencia y oportunidad para un adicional que refleja la necesidad a satisfacer, siguiendo los principios de economía, transparencia, conveniencia, celeridad, publicidad y oportunidad.

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO PRINCIPAL	
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE OIBA
CONTRATISTA	MAURO LAUREL LOPEZ PARRA
CÉDULA	91.073.075 DE SAN GIL
OBJETO	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER EN RELACION CON LA SISTEMATIZACION DEL COBRO COACTIVO".
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($23.200.000) M/CTE.
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	EL PLAZO DE EJECUCIÓN SERÁ DE OCHO (8) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.
ASPECTO DEL ADICIONAL NO. 1	
ESPECIFICACIONES DEL ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL	EL ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL PERMANECERÁ INCÓLUME
VALOR QUE SE DEBE ADICIONAR	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000) M/CTE.
PRÓRROGA	DOS (2) MESES

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER:

De entrada es preciso mencionar que el documento que nos ocupa se fundamenta en las disposiciones que prevé la Constitución Política de Colombia, iniciando desde luego por los fines esenciales del Estado, los cuales se definen en el Artículo 2° Superior; "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Corresponde al Estado en todos sus niveles organizar, dirigir y reglamentar el desarrollo de la administración pública, mediante una organización de todas sus dependencias, las cuales deben tener claro las funciones que van a ejecutar, los procedimientos que deben seguir, para que articulados en un mismo propósito cumplan los postulados que rigen la Administración Pública como son la Eficiencia, la Eficacia, la Transparencia en el manejo de los recursos, en claro acatamiento a las políticas del orden Nacional.

En materia negocial estatal se debe distinguir entre capacidad y competencia para contratar. La capacidad se encuentra otorgada en el Artículo 2° de la Ley 80/1993 en cuanto enlista a las entidades estatales (...) No obstante, no basta con la capacidad, pues en material negocial contractual se exige la competencia para adelantar el correspondiente proceso negocial, que es precisamente la que desarrolla el Artículo 11 de la Ley 80, el cual, en primer término, y por vía general, previene que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad en alusión directa a las previstas en su Artículo 2°.

El Artículo 11 de la Ley 80 de 1993 prevé: "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas, será del jefe o representante de la entidad, según el caso (...) a nivel territorial; (...) los alcaldes municipales (...)".

Conforme al Artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el Concejo Municipal de Oiba, Santander, en ejercicio de la atribución conferida en el Articulo 313 de la Constitución Política y Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, autorizó al Alcalde Municipal para celebrar contratos de todo orden y nominación, mediante Acuerdo Municipal N°. 19 de junio 30 de 2016.

A través del Decreto 001 de 05 de enero de 2026, el Alcalde Municipal en uso de sus facultades estableció la Delegación de las competencias en materia de contratación y ordenación del gasto en los secretarios de Despacho de la Administración Municipal; no obstante, de conformidad con el Articulo 5, Numeral 1 del Decreto referido, dispuso que cada secretario de Despacho, antes de dar inicio al respectivo proceso de selección, deberán obtener la autorización expresa del Alcalde Municipal de acuerdo con el formato establecido.

Teniendo en cuenta las actividades desarrolladas en el marco del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 111 de 2026, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER EN RELACION CON LA SISTEMATIZACION DEL COBRO COACTIVO", se ha identificado la necesidad de ampliar el plazo de ejecución y adicionar recursos económicos, con el fin de dar continuidad a la

prestación de servicios profesionales para el fortalecimiento administrativo en la Secretaría de Gobierno, Tránsito y Transporte del Municipio de Oiba, de forma tal que se garantice el correcto desarrollo y avance de las actividades orientadas a la sistematización del cobro coactivo, solventando la insuficiencia de personal de planta y asegurando la mejora continua y la eficiencia en los procesos de la Entidad, entre otros.

En este orden de ideas, se hace necesario suscribir un adicional en valor por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000) M/CTE., y una prórroga del contrato por el término de dos (2) meses, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio anteriormente expuesto.

Esta solicitud se fundamenta en el principio de planeación contractual previsto en el Artículo 25, Numeral 12 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone que toda contratación debe responder a una necesidad real y verificable de la entidad estatal. Así mismo, el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que la actividad contractual del Estado debe orientarse a satisfacer el interés general, asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y garantizar la efectividad de los fines estatales. Igualmente, conforme al Parágrafo del Artículo 40 de la misma ley, los contratos estatales podrán adicionarse en valor hasta en un cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, siempre que se conserve el objeto contractual, disposición que es desarrollada por el Artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los cuales precisan que toda modificación debe estar debidamente motivada y sustentada técnica y presupuestalmente.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la modificación del plazo o del valor de los contratos es procedente cuando existen causas justificadas que no alteran el objeto ni las condiciones esenciales del mismo, y cuando la finalidad es garantizar la continuidad del servicio o la ejecución eficiente de los fines públicos. En este caso, el servicio requerido por el Municipio de Oiba configura una circunstancia que insta a mantener la prestación de servicio profesional, ya que el no contar con el apoyo profesional para el apoyo en los procesos y procedimientos de cobro coactivo, expone las deudas y comparendos a la prescripción o caducidad por el paso del tiempo, lo que se traduce en una pérdida de ingresos para el municipio y posibles investigaciones disciplinarias o fiscales.

El adicional y la prórroga solicitados no modifican el objeto contractual ni alteran su esencia, sino que buscan garantizar la eficiencia administrativa y la economía en la gestión pública. En consecuencia, la ampliación temporal y presupuestal permitirá dar cumplimiento a los principios de eficacia, responsabilidad y continuidad del servicio público consagrados en los artículos 23 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la adición por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000) M/CTE. y la prórroga del contrato por dos (2) meses.

LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES ESENCIALES, Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR:

2.1. OBJETO A CONTRATAR: "ADICIONAL Y PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 113 DE 2026, CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER EN RELACION CON LA SISTEMATIZACION DEL COBRO COACTIVO",

2.2. JUSTIFICACION TÉCNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO ADICIONAL.

MECANISMOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO
OTRO SÍ: la tendencia es modificar aspectos de carácter formal o cuando hay errores accidentales, modificación de fórmulas; no se cambia la sustancia del contrato, no se altera el objeto, menos sus especificaciones esenciales. **CONTRATOS ADICIONALES**: para modificar el plazo, el objeto o el precio. En cuanto al objeto, se puede modificar, pero sólo cuando hay necesidad de realizar obras complementarias. En cuanto al precio, este se puede variar, pero no se puede incrementar en más del 50%. En cuanto al plazo, si se otorga uno mayor, deben extenderse las garantías. Es un contrato accesorio que depende del contrato principal en virtud del cual se acuerdan adiciones para evitar la paralización del mismo. Cuando se debe modificar el plazo se denominará prórroga. Cuando se debe modificar el valor o precio se denominará adicional. **ACTAS COMPENSATORIAS**: se utiliza cuando se presentan mayores cantidades de obra y/o obras extras. Son obras imprevistas que se deben hacer para el cumplimiento del objeto del contrato, pueden pasar del 100%. Es otro contrato nuevo dentro del mismo contrato. **AJUSTE O REVISIÓN DE PRECIOS**: tiene la característica de indexación o actualización de precios. Sirve para restablecer la ecuación financiera del contrato. Cuando bajan o suben los precios y por lo tanto se debe mantener el equilibrio financiero del contrato. **RENEGOCIACIÓN:** mecanismo de carácter internacional, es una garantía de estabilización monetaria.

2.3. VALOR.

El valor del contrato adicional al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 111 del 26 de enero de 2026, se adiciona en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000) M/CTE.

2.4. FORMA DE PAGO.

La Entidad Estatal Contratante pagará al Contratista el valor correspondiente al adicional en cuantía de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000) M/CTE.,** en la siguiente forma: mediante dos (2) actas parciales mensuales por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000) M/CTE.,** previa presentación del informe de actividades aprobado por el Supervisor, soporte de pago, aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y demás condiciones previstas por la ley.

Los pagos se realizarán dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato.

2.5. PLAZO.

La prórroga del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 111 del 26 de enero de 2026, será hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2026, teniendo en cuenta que el Acta de Inicio del mismo fue suscrita el día veintiocho (28) de enero de 2026.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ADICION.

El Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Uno de los aspectos más relevantes de la gestión de las entidades públicas, por su incidencia directa en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le son asignadas y en la inversión y correcto manejo de los recursos públicos, es el desarrollo de la gestión contractual.

La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.

El Parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala: "En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.
Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Existe una prohibición clara de adicionar los contratos en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, señalada en el Parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Dicha prohibición tiene su razón de ser en el sentido de que lo que se trata es de impedir la vulneración de las formas y o procedimientos establecidos en el Estatuto Contractual para la contratación administrativa, evitando que se contrate con una sola persona a través de una adición infinita al valor de un contrato o convenio.

La entidad ejecutora o receptora de los recursos tiene la limitante de que los contratos que celebre para su ejecución, los debe hacer con observancia de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Ahora bien, la posibilidad de adicionar los contratos estatales se deriva de la necesidad de garantizar su ejecución plena, la satisfacción total de la necesidad que dio origen al contrato o restablecer el equilibrio contractual, por lo tanto, la posibilidad de adicionar los contratos se deriva en caso de ser unilateral de las facultades excepcionales del estado, las cuales son utilizadas por el estado con el

fin de modificar el contrato en procura de lograr su ejecución; o en caso de ser en común acuerdo del principio "lex contratctus, pacta sunt servanda" esto quiere decir que el contrato es ley para las partes, luego de ellos de común acuerdo puede introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el contrato para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Con relación a la adición del contrato, el Consejo de Estado mediante concepto con Rad. 1121, refirió: "por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley."

La adición de un contrato estatal será viable jurídicamente si: (1) las partes la pactan de común acuerdo o la entidad estatal contratante la ordena mediante acto administrativo, en ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato; (2) el pacto de adición o la ejecutoria del acto administrativo que ordena la modificación unilateral del contrato, ocurre dentro del término de ejecución del contrato; (3) la adición no supera el 50% del valor del contrato inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales.

Si bien las modificaciones no tienen límites, excepto la relacionada con el valor, la entidad no puede hacer un uso indiscriminado de las modificaciones a los contratos, pues eso resultaría contrario a la planeación, la eficiencia y la economía contractual. También es necesario considerar que cada modificación conlleva un riesgo: el de la responsabilidad de la entidad; por eso, el uso de la posibilidad de ampliar el plazo debe usarse con un cuidado prudente, en tanto debe evitarse que los valores en la ejecución de los contratos se incrementen, pues la adición de un contrato en el valor debe ser excepcional.[i]

La adición supone un incremento del valor. Por esta razón, será necesario contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Las garantías deberán modificarse y ampliarse para ajustarlas a las nuevas condiciones de ejecución, tanto en el plazo como en el valor de los amparos, porque el valor total del contrato se incrementa.

La modificación de la póliza debe ser aprobada. El contratista deberá publicar el documento, si por su valor es exigible este requisito. Esta modificación debe legalizarse antes del vencimiento del plazo pactado en el contrato inicial.

Durante la ejecución contractual la entidad tendrá que ocuparse de diversas situaciones que ameritan realizar modificaciones a los contratos. El cuidado que debe tenerse es el de justificar técnicamente cada modificación a las condiciones de los contratos y contar siempre con el concepto favorable de la supervisión o la interventoría.

Conforme lo precisó el Consejo de Estado, los elementos que se requieren para suscribir un contrato adicional son los siguientes:

(i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el Artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.

(ii) Se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista.

(iii) Que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.

(v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.

4. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA HACER LA CONTRATACIÓN.

Para esta contratación existe la respectiva partida presupuestal, la cual está amparada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 202609240002 del 24/09/2026 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

5. VIGENCIA.

Quedan vigentes todas las demás estipulaciones del contrato principal, que no sean contrarias al presente Adicional.

6. CONCLUSION.

Se considera viable la suscripción de un adicional en tanto (i) El contrato se encuentra en ejecución. (ii) La adición no supera el 50% de valor inicial. (iii) No ha existido incumplimiento por parte del contratista, y (iv) No se altera el objeto contractual.

Por lo anterior, se declara que es **NECESARIA, CONVENIENTE Y OPORTUNA** la presente adición y prórroga, previamente **ESTUDIADA Y JUSTIFICADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.**

En constancia se firma en Oiba, Santander; a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año 2026.

Atentamente,

ALEXANDER BARRERA ESCOBAR
Secretario de Gobierno, Tránsito y Transporte (E)
Oiba - Santander

Proyectó: Leidy Viviana Gómez Gaona / Apoyo Profesional CPS.
Revisó: Edwin Ricardo Serrano Riveros / Apoyo Jurídico CPS.
Aprobó: Alexander Barrera Escobar / Secretario de Gobierno y Tránsito y Transporte (E).